



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2389-SPA-1820  
y su acumulado: PAOT-2020-2532-SPA-1932

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2389-SPA-1820 y su acumulado PAOT-2020-2532-SPA-1932** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido emanado de los equipos de aire acondicionado en todas las azoteas del inmueble denunciado que es de oficinas (...); así como, (...) ruido generadas por el equipo de aire acondicionado y una planta de luz que se utilizan en un edificio (...) tanto la planta de luz como el equipo de aire acondicionado siempre están funcionando (...) [hechos que tienen lugar en avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 1 de 3

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2389-SPA-1820  
y su acumulado: PAOT-2020-2532-SPA-1932

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9337

-2022

### Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en avenida Río Mixcoac número 108, colonia Actipan, Alcaldía Benito Juárez.

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con una de las personas denunciante, quien refirió que los hechos dejaron de existir, en virtud de que ya no percibía emisiones sonoras provenientes del inmueble motivo de denuncia.

Asimismo, y con fundamento en lo señalado en la multicitada Norma Ambiental la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con otra de las personas denunciantes, a efecto de que señalara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, o bien, que informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de realizar una medición desde emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, sin embargo, no fue posible contactarla.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, en virtud de que ya no se percibían emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de la presente investigación.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante llamada telefónica, una de las personas denunciantes refirió que los hechos dejaron de existir, en virtud de que ya no percibía emisiones sonoras provenientes del inmueble motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2020-2389-SPA-1820  
y su acumulado: PAOT-2020-2532-SPA-1932

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9337 -2022

- Personal de esta Entidad intentó contactar a otra de las personas denunciantes a efecto de llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, y así contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, sin embargo, no fue posible contactarla, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la investigación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## - RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

A large, handwritten-style signature in black ink, reading 'C. A. de la CDMX', is overlaid on the official seal of the Ciudad de México. The seal is rectangular with a double border, featuring a central shield with a sun, a coat of arms, and the text 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' and 'C. D. M. X.'. Below the seal, the text 'PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX' is printed in a serif font. At the bottom of the seal, the text 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' is repeated.

**C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

## CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS